

RESOLUCIÓN NO. CSMP/004/2023.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en el Despacho de la Procuradora General de la República, localizado en el cuarto piso del edificio que aloja a la Procuraduría General de la República, sito en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, se ha reunido el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta, el **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la procuradora general de la República, el **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, la **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público, asistidos de la **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público (en adelante la “LOMP”), el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

La presente se hace con el objetivo de conocer y decidir sobre el acto No. 89/2023, de fecha 31 de marzo del año 2023, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los procuradores fiscales Mirope Solino Guzmán, CI. 046-0014566-0; Pedro Nicolas Jiménez Suero, CI. 018-0041261-9; Luisa Josefina de los Santos Montes de Oca, CI. 001-1571838-9; Catalina Bueno Patiño, CI. 001-0291954-5; Kelvyn L. Colón Rodríguez, CI. 001-1522224-2; Johnny Núñez Arroyo, CI. 001-0734210-7; Marinel G. Brea Tejeda, CI. 003-0086975-7; Minerva Batista Hernández, CI. 053-0028756-1; Obidio Cárdenes Ventura, CI. 001-0799706-6; Rosanna del Carmen Molano Soto, CI. 001-0137396-7; Laura Jisset Suero Peralta, CI. 003-0088161-2; Danilo de Jesús Holguín Then, CI. 001-0244427-0; Cesar Augusto Veloz de los Santos, CI. 017-0001445-1; Yuderca Carolina Villegas Pacheco, CI. 001-0520032-3; Rosa Yorkely Volquez Pérez, CI. 001-1650577-7; Paola Piedad Vasquez Pérez, CI. 001-1527898-8; Katusca Isabel Viviano Castillo, CI. 001-1548407-3; Odalys Andrea Agramonte Muñoz, CI. 001-1236010-2; Ana Mercedes Rosario de Gómez, CI. 001-0872735-5; Sandra Mayra España Castillo, CI. 001-0081967-1; Rolando Arturo Lima Tapia, CI. 001-0006972-3; Laura Vargas Toledo, CI. 001-0695115-5; Yuberkis Rosario Santana, CI. 023-0058725-6; Estela Santana Castro, CI. 024-0017637-2; Máximo Gómez Santana, CI. 018-0000486-8; Elizabeth Tucent Hiraldo CI. 001-1364850-5, Rosanna Campusano CI. 001-0676766-8, Santana Matilde Reyes Valenzuela, CI. 001-0607394-3; Félix Contreras, CI. 001-0034342-5; Annyris Franchesca Aponte Martínez, CI. 001-1491291-8; Manuel de Jesús Cuevas Hernández. CI. 054-0057231-8; Juan Miguel Vásquez Minaya, CI. 001-1419616-5; Jeny Guadalupe Liranzo de Marland, CI. 031-0049723-3; Wendy Altigracia Sánchez Morán. CI. 031-0889476-1; Rossis Meléndez Santana, CI. 001-1278174-5; Carmen J. Espinal Geo, CI. 001- 0084769-8; Carlos Andrés Vidal Montilla,

CI. 001-0918590-0; Rosana Yanet Sena Sena, CI. 001-0761714-4; Williams de Jesús Viloria Santos, CI. 047-0038604-0; Rafael Brown Herrera, CI. 026-0002231-9; Soraine de Vargas Molina, CI. 033-0117666-0; Demetrio Ramírez Ramírez, CI. 001-0144710-0; Nancy Facunda Abreu Mejía, CI. 001-0240960-4; Evelin Cadette Pérez, CI. 001-0688146-9; Rosa Delia Paredes Olivo: 058-0026911-9; Manuel Danilo Rodríguez Pérez, CI. 059-0001877-0; Teresa Mercedes García, CI. 001-0714674-8; Martin Peguero Palacio, CI. 001-548767-2; Paula Manuela Margarín G., CI. 001-1074537-9; Bianca María Duran Rodríguez, CI. 001-1279463-1; Sugely Altagracia Vizcaíno Jerez, CI. 001-1285336-1; Zuleika Marcelino, CI. 001-1277205-8; Nicasio Pulinario Pulinario, CI. 104-0002557-2; Gervacia Cid Martínez, CI. 001-0234643-4; Fior D' Alisa A. Recio Tejada, CI. 047-0047418-9; Brenny O. Piña Pimentel, CI. 001-1106108-1; Daisy Altagracia García Méndez, CI. 001-0777387-1; Jesús Manuel Núñez Familia, CI. 001-1527168-6; Manuel Emilio Tejada Gómez, CI. 001-0914348-7; Cariskeyla Peña Cordero, CI. 001-1271629-5; Ana Esther Lalane Taveras, CI. 001-1140768-0; José Manuel Polanco Gutiérrez, CI. 001-0449312-7; Liliana María Guillén López, CI. 032-003081-0; Nelson Bartolo Cabrera Disla, CI. 096-0008467-8; Altagracia Louis Lima, CI. 001-1435668-6; Adalgisa Tavarez, CI. 001-0498095-8; Luis Augusto Arias Encarnación, CI. 001-0198785-7; Manuel Ramón de la Cruz Paredes, CI. 001-0469580-4; Yira Antonia Santos, CI. 001-0281769-9; Santa Odesty Luna Percel, CI. 003-0049177-6; Martha Margarita González Rodríguez, CI. 031-0343084-3; José Humberto Valdez Marte, CI. 001-0552867-3; Manuel Danilo Rodríguez Pérez, CI. 059-0001877-0; Magalys Sánchez Guzmán, CI. 001-1408992-3; Quelvy Rafael Romero Villar, CI. 003-0046306-4; Leónidas Suarez Martínez, CI. 001-0181044-8; José Gregorio Capellán Grullón, CI. 044-0003965-9; Xamara Saray Guerrero Rojas, CI. 001-1535225-4; Pedro Augusto Galarza Pérez, CI. 021-0000118-5; Julio Saba Encarnación Medina, CI. 001-1256196-8; Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, CI. 001-1381915-5; quienes intiman al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Carrera, para que “*en el plazo de quince (15) días hábiles*” y “*antes de la entrada en vigencia del escalafón correspondiente*” dispongan el ascenso de los requeridos al rango de procuradores generales de Corte de Apelación.

En el referido acto de alguacil, los impetrantes plantean que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11 y del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, a la fecha no se ha cumplido con lo que dispone el referido instrumento legal, respecto de los derechos, beneficios y prerrogativas que buscan fortalecer la institucionalidad, la gobernabilidad interna, la calidad de vida de sus miembros, su desarrollo social y económico, cuyo incumplimiento produce un grave perjuicio a todos los miembros del Ministerio Público. Alegan que después de tanto tiempo sin que se haya establecido e instaurado el escalafón que exige la ley, y sin ser tomados y considerados para ascensos aquellos miembros de carrera que cumplen con los requisitos fijados legalmente para ser ascendidos, lo que les resulta injusto, desproporcional y discriminatorio, someterse a una escalafón para ser considerados para un ascenso. Expresan, además, que el órgano de gobierno interno debe adoptar medidas útiles, oportunas y pertinentes para de forma pragmática humanizar y dinamizar la carrera del Ministerio Público.

En fecha 3 de noviembre del año 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (“TSA”) dictó la sentencia de amparo Núm. 03-02-2021-SSEN-00476, expediente Núm. 0030-2021-TETSA-00671, mediante la cual, entre otros puntos: *“Ordena a las partes accionadas Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y Procuradora General de la República, “dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adaptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, (...)”.*

Se recuerda que en varias sesiones del actual Consejo Superior del Ministerio Público se han ido desarrollando trabajos y presentados importantes avances relativos al proceso de adoptar el escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, esto con miras a fortalecer la carrera del Ministerio Público.

El Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y en virtud de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, dicta la siguiente resolución:

ÚNICA RESOLUCIÓN:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público (“LOMP”), Núm. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011;

Vista: La Ley de Función Pública, Núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008;

Visto: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público, aprobado en primera resolución de la décima primera sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 21 de junio de 2014;

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 170 de la Constitución atribuye al Ministerio Público *“autonomía funcional, administrativa y presupuestaria”*, reforzando así el estatus que le corresponde en la arquitectura institucional del Estado, como órgano responsable de la formulación e implementación de la política criminal, así como de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad (Sentencia TC/0001/15: 9.1.1).

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 173 de la Constitución sienta las bases generales del sistema de carrera del órgano de procuración de justicia penal, al establecer que *“el Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años”.*

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 175 de la Constitución dispone que una de las funciones del Consejo Superior como órgano de gobierno interno del Ministerio Público es “*dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público*”.

CONSIDERANDO (4): Que el marco jurídico de la carrera de la institución es concretizado legalmente en la “LOMP”, la cual dispone en el artículo 71 que “*la carrera del Ministerio Público es autónoma y se rige exclusivamente por la Constitución, la presente ley y los reglamentos adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.*”

CONSIDERANDO (5): Que el carácter autónomo de la carrera del Ministerio Público no impide visualizar comparativamente y, en situaciones excepcionales, con carácter supletorio, las disposiciones de la Ley Núm. 41-08, sobre Función Pública, siempre que resulten compatibles con nuestra normativa específica, no desvirtúen la autonomía e independencia de la institución y permitan el mejor desarrollo de los procedimientos que rigen la carrera de la institución.

CONSIDERANDO (6): Que en los numerales 2 y 6 del artículo 74 de la “LOMP” se reconoce como parte de los *derechos especiales* de los integrantes de la carrera del Ministerio Público: “*participar en los concursos internos para obtener promociones en un plano de igualdad y conforme al escalafón*” y “*ser promovidos en la carrera en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en función de las necesidades institucionales*”. [El subrayado es nuestro]

CONSIDERANDO (7): Que de la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones precitadas del artículo 74 de la “LOMP”, resulta preclaro que todo ascenso o promoción a un cargo superior, como derecho especial de los integrantes de la carrera del Ministerio Público, está doblemente condicionado: primero, por la exigencia de realizar *concursos internos* en condiciones de igualdad y en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio; y, segundo, a la verificación preceptiva de las *necesidades institucionales* que determinan las plazas o vacantes disponibles.

CONSIDERANDO (8): Que la “LOMP” establece que para ser promovidos o ascendidos a un cargo superior los integrantes de la carrera del Ministerio Público deben haber desempeñado el cargo previo al que se ascenderá por un período no menor de cuatro años: de fiscalizador a procurador fiscal (artículo 40.5), de procurador fiscal a procurador de corte (artículo 37.5), por lo que no se puede participar en un concurso de ascenso sin acreditar el cumplimiento del tiempo mínimo requerido por la ley.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 47 de la “LOMP” atribuye al Consejo Superior del Ministerio Público la facultad de disponer los ascensos de los miembros del Ministerio Público

“conforme al escalafón y los concursos internos cuando corresponda” (numeral 16). Sin embargo, no se trata de una prerrogativa discrecional, ya que la ley prefigura los procedimientos institucionales de que han de cumplirse para disponer los ascensos con la finalidad de garantizar la igualdad de consideración de los integrantes de la carrera, “en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio” (numeral 7).

CONSIDERANDO (10): Que, en coherencia con lo anteriormente señalado, el artículo 59 de la “LOMP” establece que es función del director general de carrera “recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la convocatoria de [...] concursos internos para ascensos cuando en el escalafón existan dos o más integrantes en condiciones de optar o cuando se trate de una posición directiva” (numeral 9); así como “ejecutar los concursos internos para ascensos cuando corresponda” (numeral 10), esto es, cuando existan dos o más integrantes en condiciones de optar por la plaza disponible.

CONSIDERANDO (11): Que resulta pertinente visualizar, a modo comparativo, lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley de Función Pública, cuando disponen que “las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos organizados de todo funcionario público”, los cuales “deberá[n] ser ampliamente publicitado[s], con preferencia en la jurisdicción del cargo”.

CONSIDERANDO (12): Que es igualmente esclarecedora la distinción que realiza el artículo 49 de esa misma Ley de Función Pública, al diferenciar la promoción horizontal “mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo” (conforme a los rangos o niveles previstos en la normativa interna dentro de cada categoría jerárquica de la carrera) y la promoción vertical o “ascenso a un cargo distinto o superior” (como sería de fiscalizador a procurador fiscal o de procurador fiscal a procurador de corte de apelación).

CONSIDERANDO (13): Que los concursos para ascensos o promociones verticales en el Ministerio Público requieren la identificación de las vacantes o plazas disponibles conforme a las necesidades institucionales que determinan la matrícula de integrantes y la estructura de cargos de la institución. Sin plazas disponibles no pudiera haber concurso, ni mucho menos ascenso. Es válido afirmar, por lo tanto, que cualquier ascenso (de fiscalizador a procurador fiscal o de procurador fiscal a procurador de corte de apelación) ha de responder a la consideración de una serie de criterios institucionales, no al interés particular de ningún miembro.

CONSIDERANDO (14): Que llevan la razón los peticionarios al plantear que “el sistema de carrera de los miembros del Ministerio Público, es de raigambre constitucional, y es responsabilidad del Consejo Superior del Ministerio Público, adoptar las medidas útiles, oportunas y pertinentes, para de forma pragmática humanizar y dinamizar dicha carrera, como

única forma de cumplir el mandato constitucional al que estamos llamados en nuestra condición de servidores públicos.”

CONSIDERANDO (15): Que, no obstante, las malas decisiones tomadas en el pasado que produjeron las anomalías y distorsiones que heredamos, así como los niveles de inequidad que hoy sufrimos, no pueden convertirse en el canon institucional de la gestión de la carrera, ni justifican el incumplimiento de las normativas y los procedimientos que rigen los ascensos, esto es, las necesidades institucionales que determinan las plazas o vacantes y la realización de concursos internos. Que nuestro deber es mantenernos en apego a la ley, asumiendo que la nuestra es una carrera especial que debe ser gestionada con objetividad, transparencia y responsabilidad, en el marco de lo previsto en la ley, para el cumplimiento efectivo de las funciones que competen a los miembros del Ministerio Público.

CONSIDERANDO (16): Que, ciertamente, una de las mayores debilidades de la carrera del Ministerio Público, que ha afectado la promoción interna en condiciones de igualdad, es la ausencia de *“un escalafón que asegure los movimientos y ascensos de los integrantes de la carrera del Ministerio Público, en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo de servicio”*, pero dicha anomalía no justifica que se puedan disponer ascensos al margen de los procedimientos que establece la ley, sino que, por el contrario, estamos compelidos a reencauzar la gestión de la carrera a las exigencias de la legalidad.

CONSIDERANDO (17): Que ha sido una prioridad de la presente gestión promover el fortalecimiento de la carrera y cumplir progresivamente con las deudas institucionales pendientes, una de las cuales es la adopción del escalafón. Por ello, nos satisface anunciar que en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce (12) de abril de 2023, el Consejo Superior tomó conocimiento de una propuesta de reglamento de escalafón, presentada por la Dirección General de Carrera, y se dispuso su divulgación pública, conforme exigen los artículos 23 de la Ley Núm. 200-04 y 31 numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 107-13, para que los integrantes de la institución y la ciudadanía en general puedan realizar las observaciones o reparos que consideren pertinentes, en aras de contribuir con la elaboración de un instrumento que asegure el fortalecimiento de la carrera del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en la ley.

CONSIDERANDO (18): Que es nuestro interés, como órgano de gobierno interno, perfeccionar el régimen normativo propio del Ministerio Público, así como mejorar los procedimientos de la gestión institucional de la carrera, acorde a las mejores prácticas administrativas y los estándares de profesionalización exigidos por la ley, para que los ascensos de los integrantes de la carrera sean el resultado de concursos internos objetivos y transparentes que garanticen la participación en condiciones de igualdad y en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo de servicio.

Por los motivos antes expuestos, el Consejo Superior del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que los ascensos o promociones verticales de los integrantes del Ministerio Público deben estar sustentados en la disponibilidad de plazas o vacantes previamente identificadas por el órgano competente conforme las necesidades institucionales, así como precedidos de concursos internos que garanticen la participación de los miembros de carrera en condiciones de igualdad y en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público que proceda a notificar la presente resolución a las partes.

La presente resolución fue aprobada por mayoría de votos, contando con el voto disidente de la Lcda. María Rosalba Díaz, procuradora fiscal.

La consejera **Lcda. María Rosalba Díaz**, al motivar su voto disidente, manifiesta, lo siguiente:

“En esta oportunidad ante la necesidad dar respuesta a un grupo de hombres y mujeres que reclaman al órgano de gobierno del Ministerio Público, repuesta respecto a sus solicitudes de ascensos o promociones, me siento en la obligación de presentar de manera objetiva y con mucho respeto un voto disidente respecto a la opinión de mis compañeros del Consejo Superior del Ministerio Público.

Que el artículo 71 de “LOMP” establece que la carrera del Ministerio Público es autónoma y se rige exclusivamente por la constitución, la ley que lo rige y los reglamentos adoptados por el Consejo superior del Ministerio Público. En tal sentido la ley es muy clara y precisa al establecer en el texto antes citado la exclusividad de las normas que nos rige sin hacer excepción de ninguna otra ley.

Que la “LOMP” en su artículo 74 numeral 6 establece como un derecho especial de los miembros del Ministerio Público ser promovido en la carrera en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en función de las necesidades institucionales. La ley es clara al establecer las condiciones exigidas a los miembros del Ministerio Público para promociones y ascensos, no pone como condición el establecimiento de un concurso, toda vez que ha de entenderse que el Escalafón conjuntamente con el Sistema de Evaluación de Desempeño y la Medición del Tiempo en el servicio han de valer como sistema de competencia para determinar quién tiene los méritos para ocupar la plaza.

Que la “LOMP” establece en el artículo 47 numerales 4 como una de las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público: “la formulación y aplicación de instrumentos de evaluación a los representantes del Ministerio Público”; siendo de igual manera, otra de sus funciones, la describe el numeral 7, que corresponde a la adopción de un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos en los miembros del Ministerio Público.

A todo lo antes dicho, queda evidenciado y es honesto reconocer que hemos fallado al mandato de la ley, toda vez que a casi doce (12) años de la puesta en vigencia de la “LOMP”, la institución no cuenta con un sistema de evaluación de desempeño ni un de un escalafón que permitan reconocer los méritos de sus mejores hombres y mujeres, en consecuencia hemos mantenido estancada la carrera del Ministerio Público y esta debilidad institucional no se les puede cobrar a los miembros del Ministerio Público, sometiéndolos para un ascenso a procesos distintos al que manda ley”.

Hecha y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público.